



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 78 De Martes, 18 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200023500	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Banco De Colombia S.A	Carlos Felipe Rodruguez Ochoa	14/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Termina Por Pago
05376311200120210008500	Ordinario	Eshkol Premium Foods Sas	Mcherbs Y Coils Sas	14/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Retiro Demanda
05376311200120210010500	Otros Procesos	Alvaro De Jesus Garcia Patiño	Dora Alicia Echeverri Morales, Felipe Ruiz Echeverri	14/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120120005500	Procesos Ejecutivos	Jose Leonel Osorio Alzate	Luz Marina Gomez Duque Y Otro	14/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo
05376311200120130023400	Procesos Ejecutivos	Unidad Campestre Altos De Mazzarello Ph	Mario Montes De Oca R Y Otro	14/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 18 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

fa9c45dd-0904-4aea-8377-fcae0cb54943

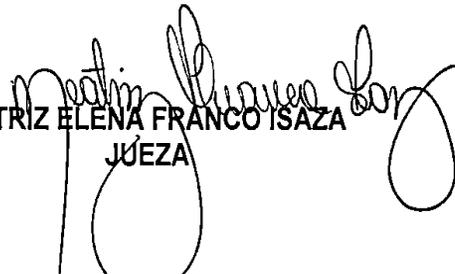


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JOSE LEONEL OSORIO ALZATE
Demandados	LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE Y OTROS
Radicado	05 376 31 12 001 2012-00055-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud presentada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente, y le hace saber al solicitante, que para proceder con la copia simple solicitada del expediente, debe aportar el correspondiente arancel judicial por valor de \$11.250, lo anterior atendiendo al hecho de que la copia simple tiene un costo de 150 pesos y los folios completos del expediente corresponden a 75.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
El anterior auto se notifica por Estado N° 78, el cual se fija virtualmente el día 18/05/2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	UNIDAD CAMPESTRE ALTOS DE MAZZARELLO P.H
Demandados	MARIO MONTES DE OCA R y LUZ ANGELA SALAZAR
Radicado	05 376 31 12 001 2013-00234-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud presentada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente, y le hace saber al solicitante, que para proceder con la copia simple solicitada del expediente, debe aportar el correspondiente arancel judicial por valor de \$42.600, lo anterior atendiendo al hecho de que la copia simple tiene un costo de 150 pesos y los folios completos del expediente corresponden a 284.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
El anterior auto se notifica por Estado N° 78, el cual se fija virtualmente el día 18/05/2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS FELIPE RODRIGUEZ OCHOA
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00235 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TERMINA POR PAGO

La apoderada judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso, porque la parte ejecutada canceló la mora que afectaba el crédito a su cargo, cesando la causa de la aceleración del plazo; y en consecuencia, se ha reestablecido el plazo para el cumplimiento de la obligación.

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos normativos consagrados en el art. 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el presente proceso ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor CARLOS FELIPE RODRIGUEZ OCHOA.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-41109 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Líbrese oficio.

TERCERO: Se advierte que los títulos valores pagarés y la escritura pública que sirvieron de base para la ejecución, siguen vigentes y con pleno valor ejecutivo. No hay lugar a desglose alguno puesto que están digitalizados, debido a que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ARCHIVASE la causa previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **078**, el cual se fija virtualmente el día 18 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL	CIVIL
Demandantes	ESHKOL PREMIUM S.A.S.	
Demandados	MCHERBS & MCOILS S.A.S.	
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00085 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	AUTORIZA RETIRO DEMANDA	

El apoderado judicial del demandante solicita autorización para el retiro de la demanda. De conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P. *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

En el presente asunto no se había notificado la demanda, ni se practicaron medidas cautelares, por cuanto estaba rechazada, razón por la cual se autoriza el retiro de la demanda

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **078**, el cual se fija virtualmente el día 18 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
DEMANDANTE	ALVARO DE JESÚS GARCÍA PATIÑO
DEMANDADO	FELIPE RUIZ ECHEVERRI y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00105 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se aportará el poder que faculte a los Dres. IGNACIO ESCOBAR ESCOBAR y RAFAEL IGNACIO HENAO CIFUENTES para ejercer la representación del demandante en este proceso, el cual se ajustará a los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en caso de remitirse como mensaje de datos. Ello teniendo en cuenta que con la demanda se omitió la presentación del mismo.
2. Se omitirá la transcripción de la denominación y ubicación del bien inmueble identificado con el FMI 017-0039078 que se realiza en varios de los hechos, toda vez que ello, a más de innecesario, hace denso el estudio de la demanda. Basta con la identificación que se hace del mismo en el hecho 2º.
3. Se replanteará la redacción del hecho 23º, por cuanto no se entiende claramente lo que se quiere indicar. De igual manera, se modificará la redacción del hecho

31º, por cuanto en el modo como se presenta, que por demás es confuso, hace referencia a una de las pretensiones de la demanda.

4. Se omitirán las transcripciones que se realizan en los hechos 24º, 25º y 27º por cuanto hacen referencia a documentos que fueron aportados con la demanda.
5. Se replanteará el acápite de pretensiones, por cuanto hay una indebida acumulación, al solicitarse en un solo proceso, por un lado, la declaratoria de la existencia de una sociedad de hecho con su consecuente disolución y por otro, la liquidación de la misma, sin tener en cuenta que lo atiente a la liquidación se tramita por un procedimiento diferente, una vez se tenga certeza sobre la existencia y disolución de la sociedad.
6. El dictamen pericial aportado se ajustará a la totalidad de requisitos señalados por el artículo 226 del C.G.P., a efectos de que pueda tenerse como prueba dentro del proceso.
7. Los documentos que reposan a fls. 264, 266, 270, 284, 302, 303, 304, 378, 411 del archivo de la demanda (002202100105DemandaAnexos) están totalmente ilegibles razón por la cual se escanearán y aportarán nuevamente los mismos.
8. Conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en la demanda se relacionarán todos y cada uno de los anexos aportados. De igual manera, se procederá nuevamente a escanear y organizar el material que se pretende aducir como prueba. Ello teniendo en cuenta que se radicó una demanda con anexos que consta de 483 folios, de los cuales muchos son documentos repetidos, lo que dificulta su estudio.
9. De conformidad con lo normado por el inciso 2º del artículo 8º ídem, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas informadas en la demanda corresponden a la utilizada por los demandados, informará como obtuvo las mismas y allegará las evidencias correspondientes.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **078** el cual se fija virtualmente el día **18 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*